



Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00624-00

DEMANDANTE: CECILIA MUÑOZ NAVAS
C.C. No. 37'835.755

APODERADO: FRANCISCO LUNA RANGEL
C.C. No. 91'207.956 T.P. No. 47.856 del C.S. J.
Correo electrónico: franciluna@gmail.com

DEMANDADO: SERGIO HERNANDO FERRER REY,
C.C. No. 91.217.122
ELCY YANETH RONDON ALMEIDA,
C.C. No. 63.319.544

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CECILIA MUÑOZ NAVAS** identificado con **C.C. No. 37'835.755** y en contra de **SERGIO HERNANDO FERRER REY**, identificado con **C.C. No. 91.217.122** y **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA** identificada con **C.C. No. 63.319.544**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 468, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso **PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA** No. 3987 del 14/09/2018, el cual contiene la **HIPOTECA ABIERTA**, el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y **NO** se cuenta con el **ORIGINAL DEL TITULO VALOR**, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CECILIA MUÑOZ NAVAS**, en contra de la parte demandada **SERGIO HERNANDO FERRER REY** y **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto del capital contenido en el **pagare** de fecha de creación 13/12/2018 y vencimiento 13/12/2019, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** liquidados a la tasa de interés señalada por la superintendencia financiera, desde el 29 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CECILIA MUÑOZ NAVAS**, en contra de la parte demandada **SERGIO HERNANDO FERRER REY**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare de fecha de creación 29/07/2019 y vencimiento 29/07/2020, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) liquidados a la tasa de interés señalada por la superintendencia financiera, desde el 29 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y acuse de recibido acreditado por la empresa de mensajería certificada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con C.C. No. 91'207.956 y T.P. No. 47.856 del C.S. J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 183** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario